

# ABC

---

## del Proceso de Salvaguardia

---

Autoras:  
Melissa Benavides Víquez  
Andrea Sánchez Montero

## **I. PREÁMBULO**

Desde la promulgación de la Ley 9379 de Promoción de Autonomía Personal para las Personas con Discapacidad, Costa Rica inició un proceso de cambio paradigmático en favor de las personas con discapacidad intelectual<sup>1</sup> y psicosocial<sup>2</sup>.

Con este acto, el Estado costarricense marcó un hito de proporciones internacionales, pasando a la historia como el primer país en garantizar en su normativa que a ese grupo poblacional se le reconozca como personas ante la ley en igualdad de condiciones con las demás, pues al eliminar la figura de la curatela y pasar a un sistema de apoyos por medio del instituto de la salvaguardia, se constituyó uno de los mayores adelantos jurídicos y sociales en pro de los derechos de las personas con discapacidad, contribuyendo a que ya no sean más objetos del derecho.

La eliminación de la figura de la curatela permitió establecer un sistema de apoyos para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica y de actuar, reduciendo al máximo la posibilidad de injerencias agresivas y negativas en el patrimonio, disposición del cuerpo y en el ejercicio de la paternidad y maternidad de las personas con discapacidad entre otros aspectos de los que históricamente habían sido privados al declararlos “insanos”.

La salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad tiene como fin supremo que esta población goce de sus realidades desde los derechos humanos, pues solo así

- 1 Limitaciones en las habilidades que la persona aprende para funcionar en su vida diaria y que le permiten responder ante distintas situaciones y lugares.
- 2 Limitación de las personas que presentan disfunciones temporales o permanentes de la mente para realizar una o más actividades cotidianas (trastornos mentales).

vivirán dignamente como cualquier otro ser humano, por lo que una aplicación e interpretación correcta en su dictado tendrá un impacto altamente positivo en la vida de las personas con discapacidad.

El presente documento tiene la finalidad de que todas las personas funcionarias del Poder Judicial intervinientes en los procesos de trámite de salvaguardias para personas con discapacidad intelectual o psicosocial, dispongan de información ágil y oportuna que les permita gestionar verdaderos apoyos a esa población desde la perspectiva de derechos humanos que exige la ratificada Convención de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Ley 8661.

## **2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA SALVAGUARDIA**

Para comprender desde la perspectiva de derechos humanos como se debe desarrollar correctamente un proceso de salvaguardia es necesario conocer el paradigma o modelo actual de abordaje de la discapacidad, el principio de autonomía personal de las personas con discapacidad y que se consideran actos discriminatorios en contra de los derechos de esa población, entonces planteamos:

### **2.1 ¿En qué consiste el paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad?**

Históricamente la discapacidad se ha abordado desde tres modelos a saber: el tradicional, asistencialista o caritativo (se creía que las personas eran incapaces de actuar e cualquier ámbito de la vida por sí mismos y debían ser sobreprotegidos o por el contrario ocultados e inclusive abandonados porque no podían

hacerse responsables de su propia vida) el médico rehabilitador ( en el cual se creía que la persona debía ser habilitada o rehabilitada para su reinserción a la sociedad y solo así serían “normales”)y el social de derechos humanos – actual – el cual se centra en la dignidad intrínseca del ser humano; independientemente de las características y condiciones que se tengan: ser hombre, mujer, color de piel, edad, estatura, discapacidad, condición social y cualquier otra. Instaurándose el proceso de valoración de las diferencias humanas, por lo que el concepto de estricta igualdad entre las personas se suprime, para dar paso a la noción de que “todos somos igualmente diferentes”.

La imagen central del enfoque de Derechos Humanos, considera los aspectos individuales de la persona con discapacidad, pero siempre relacionándolos con el contexto social, cultural y físico en la que ésta se desenvuelve, por consiguiente, la discapacidad es un producto social que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales o sensoriales y las barreras actitudinales y del entorno, que evitan la participación plena y efectiva, la inclusión y desarrollo de estas personas en la sociedad, en condiciones de igualdad con las demás. Así las cosas, dicho paradigma presenta a la persona con discapacidad como sujeto de derechos, entre ellos: la autodeterminación, igual de oportunidades e inclusión social, por consiguiente, las personas con discapacidad dejan de ser un objeto de protección jurídica para pasar a ser sujetos de derecho, lo que trae aparejado la responsabilidad de asumir obligaciones, es decir, las responsabilidades que acarrea toda acción.

Es el nuevo modelo de abordaje de la discapacidad regulado en la Ley N.º 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de agosto

de 2008, y se centra en la dignidad intrínseca del ser humano, valorando las diferencias y reconociendo a la persona con discapacidad como sujeto de derechos y obligaciones y no objeto de sobreprotección y/o lástima.

## 2.2 ¿Qué es la autonomía personal?

La autonomía personal es el **derecho** de todas las personas con discapacidad a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado<sup>3</sup>.

### ¿Qué implicaciones tiene este derecho?

La **autonomía personal**<sup>4</sup> implica que deben respetarse:

**2.1.1 Los derechos humanos** de todas las personas con discapacidad

**2.1.2 Los derechos patrimoniales:** por lo que se garantiza su derecho a ser propietarios, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos, tener acceso a préstamos bancarios, hipotecarios y cualquier otra modalidad de crédito financiero, además de la garantía estatal de que no serán privados de sus bienes de manera arbitraria.

**2.1.3 Los derechos sexuales y reproductivos**

---

3 Artículo 2 inciso d) Ley 9379 de Promoción de Autonomía Personal para las Personas con Discapacidad.

4 Artículo 2 inciso d) Ley 9379 de Promoción de Autonomía Personal para las Personas con Discapacidad.

## 2.1.4 Los derechos civiles y electorales

2.1.5 Involucra el acceso a la figura del **garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad**, a la **asistencia personal humana** y/o a los **productos de apoyo** que requieran para el ejercicio de este derecho

2.1.6 La **autodeterminación, autoexpresión**, así como de las **capacidades y habilidades** de todas las personas con discapacidad, de acuerdo con sus **preferencias, intereses** y **condiciones individuales y particulares**

2.1.7 Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional de todas las personas

En lo que interesa en el presente documento se desarrollará lo correspondiente al garante para la igualdad jurídica del inciso v) de este apartado.

## 2.3 ¿En qué consiste la discriminación por motivos de discapacidad?

Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables<sup>5</sup>.

5 Artículo 2 inciso 12) Reglamento a la Ley 9379 de Promoción de la Autonomía Personal para las Personas con Discapacidad.

### **III. LA SALVAGUARDIA PARA LA IGUALDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Entrando en materia, y considerando el actual abordaje de la discapacidad desde el modelo social de derechos humanos así como los preceptos de la Ley para la Promoción de la Autonomía Personal para las Personas con Discapacidad en cuanto a capacidad jurídica y de actuar de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en la toma de decisiones de sus propios asuntos, es que, esa norma creó la figura jurídica de la salvaguardia, con la finalidad de que las personas con discapacidad – cuando así lo determinen y requieran- soliciten el dictado de un apoyo judicializado (garante) para aquellos asuntos que podrían resultar en consecuencias legales, de salud entre otras. A modo de ejemplo: derechos patrimoniales (vender, comprar, hipotecar, usufructuar, ceder, donar una propiedad; derechos de disposición del cuerpo (esterilización, pruebas médicas o científicas, entre otros) Derechos civiles (contratos de arrendamiento, servicios profesionales entre otros) y familiares (casarse, divorciarse, ejercicio de la paternidad o maternidad, adoptar entre otros) acciones que sí podrían requerir del trámite de una salvaguardia, claro está, respetando que la legitimación para este tipo de solicitudes la tienen las propias personas con discapacidad y no podría ser impuesta.

Para todos aquellos otros derechos como los políticos (elegir un partido político y participar en el proceso electoral), sociales (decidir con quien vivir, tener pareja entre otros), culturales (participar en actividades recreativas, grupos culturales, entre otros) no procedería dicho trámite.

Ahora bien, es notorio tal cambio paradigmático aún quedan secuelas de la antigua curatela en la interpretación de esta figura jurídica en cuanto a la representación legal que ejercían las personas nombradas curadoras, no obstante a hoy, debemos eliminar ese pensamiento, pues bajo ninguna circunstancia podría homologarse “curatela – salvaguardia” y “garante – curador”, porque sus propósitos son muy diferentes razón por la cual ante la presentación de solicitudes en los diferentes despachos judiciales será necesario analizar su procedencia ante de iniciar el trámite respectivo bajo las siguientes reglas:

### **3.1 ¿Qué es el instituto de la Salvaguardia?**

La salvaguardia es el instituto jurídico creado por el Estado costarricense de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y consiste en los mecanismos o garantías adecuadas y efectivas para el reconocimiento pleno de la igualdad jurídica y del derecho a la ciudadanía de todas las personas con discapacidad.

La salvaguardia mitiga que las personas con discapacidad sufran abusos, de conformidad con los derechos humanos, y/o de influencias indebidas, en detrimento de su calidad de vida.

Este procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la presente ley 9379 , en la Ley N.º 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989 y sus reformas y la Ley N° 5476 Código de Familia.

El diseño e implementación de la salvaguardia debe fundamentarse en:

- 3.1.1 El respeto a los **derechos, voluntad, preferencias e intereses** de la persona con discapacidad,
- 3.1.2 Será proporcional y adaptada a las circunstancias de cada persona.
- 3.1.3 Debe aplicarse en el plazo más corto posible y estar sujetas a exámenes periódicos, por parte de autoridad competente, independiente, objetiva e imparcial.

## 3.2 ¿Cuál es el propósito de la salvaguardia?

La salvaguardia tiene los siguientes fines:

- 3.2.1 **Asegurar** el pleno respeto de la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, mediante el reconocimiento de la personalidad jurídica, capacidad jurídica y capacidad de actuar de todas las personas con discapacidad.
- 3.2.2 **Proporcionar** a personas con discapacidad intelectual o psicosocial un sistema de apoyos en el ejercicio de su capacidad de actuar, para asegurar el derecho a la autonomía personal en igualdad de condiciones con los demás.
- 3.2.3 **Mitigar** que las personas con discapacidad sufran abusos, de conformidad con los derechos humanos, y/o de influencias indebidas, en detrimento de su calidad de vida.
- 3.2.4 **Reconocimiento** de la **titularidad** y el **legítimo ejercicio** de todos sus derechos y atención de sus propios intereses.

**3.2.5 Poder ejercer** la patria potestad, la cual no podrá perderse por razones basadas meramente en la condición de discapacidad de la persona.

**3.2.6 El ejercicio seguro y efectivo** de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, en un marco de respeto a su voluntad y preferencias, sin que haya conflicto de intereses ni influencia indebida.

### **3.3 ¿Qué características tiene el proceso de la Salvaguardia?**

El proceso de salvaguardia tiene las siguientes características:

**3.3.1** Es un Proceso de Petición Unilateral, contemplado en el artículo 242 y siguientes del Código Procesal de Familia.

**3.3.2** Es un proceso judicial no contencioso.

**3.3.3** Es gratuito

**3.3.4** Debe ser expedito y puede ser revisado de oficio cada 5 años por la autoridad competente o a petición de la parte interesada cuando así lo solicite.

**3.3.5** Se tramita de conformidad con lo establecido en la Ley 9379 para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad y su reglamento, en el Código Procesal Civil y el Código Procesal de Familia.

### 3.4 ¿Cuáles requisitos debe el escrito inicial de solicitud de Salvaguardia?

La petición de salvaguardia se hará ante la autoridad judicial, puede ser **escrita, mediante actuación verbal o por otro medio de comunicación**<sup>6</sup>, que incluyen los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

La solicitud no requerirá autenticación si se presenta personalmente y deberá contener los siguientes requisitos:

- 3.4.1** El nombre y las calidades de la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial solicitante.
- 3.4.2** En el supuesto de que la solicitud no la realice la propia persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, quien solicita indicará: su nombre y calidades, así como los de la persona para la que solicita la salvaguardia, y el parentesco o relación que lo vincula con dicha persona.
- 3.4.3** Las razones que motivan de hecho y derecho la solicitud, lo que incluye la descripción de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia.

---

6 Cuando se requiera la utilización de estos medios alternos de comunicación.

**3.4.4** Deberá aportarse un dictamen médico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o por la persona médica especialista tratante, que acredite la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia. También se aceptará como precedente aquel que únicamente indique la limitación funcional.

### **3.5 ¿Quiénes pueden solicitar el proceso de Salvaguardia?**

Las personas legitimadas para solicitar la salvaguarda son:

**3.5.1** La persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial **es la primera legitimada** para presentar la solicitud de salvaguardia.

**3.5.2 Excepcionalmente**, cuando en virtud de una limitación funcional a la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial se le imposibilite o limite solicitar por sí misma la salvaguardia, los familiares, de conformidad con la legislación vigente.

**3.5.3** Las instituciones u organizaciones no gubernamentales que le brinde servicios, apoyos o prestaciones sociales a la persona para la cual se solicita la salvaguardia.

### **3.6 ¿Cómo se verifica el carácter excepcional de la solicitud de salvaguardia por parte de terceras personas?**

La excepcionalidad que faculta tanto a los familiares de la persona con discapacidad y a la institución u organización no gubernamental que le brinde servicios, apoyos y/o prestaciones

sociales, para presentar la solicitud de salvaguardia o su revisión, se verificará al conocer los requisitos que debe reunir la solicitud, los cuales se referencian en el artículo 33 de la Ley N° 9379 Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad<sup>7</sup>. De no comprobarse la excepcionalidad en los términos definidos por esta ley, el Juzgado en aplicación de las normas procesales supletorias, podrá prevenir al familiar, la institución o la organización no gubernamental al respecto, otorgándole un plazo prudencial, según la situación en concreto y de no cumplir con ésta, procede el archivo del expediente.

La limitación funcional a la que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 9379, es el fundamento para la excepcionalidad de la solicitud de la salvaguardia. Se interpreta de acuerdo a los conceptos contenidos en el Reglamento para la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, y en la absoluta imposibilidad que limite a la persona con discapacidad para presentar la solicitud de manera individual o contando con apoyo de otra persona o para firmar (con su rúbrica o huella digital impresa).

---

7 ARTÍCULO 33.- Reforma del artículo 847 de la Ley N.° 7130  
Se reforma el artículo 847 de la Ley N.° 7 130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas. El texto dirá:  
"Artículo 847.- Escrito inicial  
La solicitud deberá reunir los siguientes requisitos: 1) El nombre y las calidades de la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial solicitante, 2) En el supuesto de que la solicitud no la realice la propia persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, el solicitante o la solicitante indicará: su nombre y calidades, así como las de la persona para la que solicita la salvaguardia, y el parentesco o relación que lo vincula con dicha persona, 3) Las razones que motivan de hecho y derecho la solicitud, lo que incluye la descripción de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia. 4) Un dictamen médico emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social o por el médico especialista tratante que acredite la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial de la persona que solicita o para la que se solicita la salvaguardia."

### 3.6.1 ¿Cuál es el papel de la persona juzgadora en el proceso de Salvaguardia?

La persona juzgadora deberá valorar en primera instancia y con prioridad la designación de la salvaguardia hecha por la persona con discapacidad. Cuando excepcionalmente, en virtud de una limitación funcional, la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial se le imposibilite o limite indicar la persona de su preferencia, el juez o la jueza valorará como opción para que ejerzan la salvaguardia a los familiares de la persona con discapacidad.

En todos los casos, el juez o la jueza deberá garantizar que la persona que ejerza la salvaguardia es la idónea, moral y éticamente demostrado, para garantizar el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y las obligaciones de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial. Este procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la presente ley y en la Ley N.º 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, y sus reformas.

### 3.7 ¿Cuándo puede ser revisada una Salvaguardia?

La salvaguardia podrá ser revisada en cualquier momento a petición de parte, estando legitimadas para este acto las mismas personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo N°9 de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, y de oficio estará sujeta a revisión, por parte de la autoridad judicial, cada **cinco años**.

### 3.8 ¿Qué sucede si el estado de conciencia de la persona en situación de discapacidad está comprometido?

En el supuesto que exista un compromiso del estado de conciencia de la persona en situación de discapacidad debidamente comprobado (que no pueda expresar su voluntad), si existen manifestaciones de voluntad expresa, en la que indique la persona o personas garantes de su preferencia, tal manifestación debe ser tomada en consideración y ser valorada.

Los apoyos en el ejercicio de la capacidad de actuar **serán de diversa intensidad, menos o más intensos de acuerdo con la situación concreta** y en virtud de las disposiciones que para estos efectos contiene la Ley N° 9379, así como su reglamento y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según corresponda.

Así por ejemplo, un **apoyo más intenso podría ser el que brinde la persona garante a una persona con discapacidad que se encuentre en situación de compromiso del estado de conciencia debidamente comprobado, quien podrá consentir para un acto concreto.**

Ante el supuesto de una persona con discapacidad que se encuentre en situación de compromiso del estado de la conciencia; la determinación del apoyo intenso y la forma en que se brinda, siempre tendrá que tener como fundamento la voluntad y preferencias, para ello se puede recurrir a procedimientos multidimensionales, tales como trayectoria de vida o historia familiar, el contexto social, e incluso a las manifestaciones expresas que la persona hubiese realizado con anticipación a recibir este tipo de apoyo.

Un apoyo medianamente intenso, será por ejemplo, el firmar conjuntamente ante notario o en gestiones administrativas.

Un ejemplo de apoyo menos intenso, es aquel en el que la persona brinda orientación, hace más comprensible la información, y aconseja acerca de las consecuencias y efectos del acto.

En los estos dos últimos supuestos, garantizando que la información sea asimilada por la persona con discapacidad que recibe el apoyo.

Y en los tres tipos de apoyo, según el caso en concreto, se debe garantizar que prevalezca la voluntad, gustos y deseos y preferencias de la persona que recibe el apoyo.

### **3.9 ¿Qué es y cuáles son los fines de la salvaguardia provisional?**

El fin primordial del dictado de una salvaguardia provisional, es el apoyo expedito para el ejercicio de derechos patrimoniales **cuando se presenten solicitudes que versen sobre esa materia.**

Su dictado podrá realizarse en cualquier etapa del procedimiento cuando así lo considere necesario la persona juzgadora en favor de los derechos de la persona con discapacidad.

La salvaguardia provisional tiene como fin apoyar a la persona solicitante o la persona a la que se le solicita en el ejercicio de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, cuando sea propietaria de bienes muebles o inmuebles. Puede ser decretada en cualquier estado del proceso por parte de la autoridad judicial.

### **3.10 ¿Cuál es el propósito de nombrar una persona con garante y quien puede ejercerlo?**

La persona Garante para la Igualdad Jurídica de las personas con discapacidad podrá ser cualquier persona mayor de dieciocho años y su propósito será asegurar el goce pleno del derecho a la igualdad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, garantizando la titularidad y el ejercicio seguro y efectivo de sus derechos y obligaciones.

### **3.11 ¿Puede una persona jurídica fungir como Garante para la igualdad jurídica?**

Para los casos de personas con discapacidad que se encuentren institucionalizadas en entidades del Estado, el garante podrá ser la persona jurídica que le brinde prestaciones sociales.

**La designación se gestionará siempre y cuando la persona con discapacidad así lo proponga** o ésta no cuente con familiares que le brinden apoyo y protección.

Una persona jurídica nombrada garante tendrá los mismo derechos y obligaciones que una persona física. En dicho supuesto, el apoyo será ofrecido por la persona física que ostente la representación legal de la persona jurídica o por la persona física que para estos efectos designe el representante legal.

### **3.12 ¿Puede existir pluralidad de personas garantes para la igualdad jurídica en el proceso de salvaguardia?**

De conformidad con el paradigma de abordaje de la discapacidad desde los derechos humanos, establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

y en la Ley N° 9379, es posible que una persona con discapacidad cuente con el apoyo **de más de una persona** que funjan como garantes para la igualdad jurídica y en ese supuesto, los garantes ofrecerán el o los apoyos para los actos determinados en la resolución de designación y en la intensidad indicada.

### **3.13 ¿Cuáles son las obligaciones de la persona Garante para la igualdad jurídica?**

La persona garante tiene las siguientes obligaciones respecto a la persona con discapacidad:

- 3.13.1** No actuar, sin considerar sus derechos, su voluntad y sus capacidades.
- 3.13.2** Apoyarla para la protección y la promoción de todos los derechos, especialmente su derecho de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia, sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges y a tener acceso a información y educación sobre reproducción y planificación adecuada para su edad.
- 3.13.3** Asistirla en la toma de decisiones en el ámbito legal, financiero y patrimonial, de manera proporcional y adaptada a la condición de la persona a la que asiste.
- 3.13.4** Garantizarle su acceso a información completa y accesible para que decida sobre sus derechos sexuales y reproductivos, en igualdad de condiciones con los demás. La esterilización será una práctica excepcional que se aplicará a solicitud de la misma persona con discapacidad o cuando sea necesaria

e imprescindible para la preservación de su vida o integridad física.

- 3.13.5** Garantizar y respetar sus derechos, voluntad, preferencias, habilidades y capacidades.
- 3.13.6** Brindarle apoyo a la persona con discapacidad en el ejercicio de su maternidad o paternidad, velando siempre por el resguardo del interés superior del niño y la niña, y apoyarla en las gestiones necesarias para solicitar el apoyo estatal para estos fines, cuando lo requiera.
- 3.13.7** No ejercer ningún tipo de presión, coerción, violencia ni influencia indebida en el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad.
- 3.13.8** No brindar consentimiento informado, en sustitución de la persona con discapacidad.
- 3.13.9** No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 3.13.10** No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a experimentos médicos o científicos, sin que para este último caso la persona con discapacidad haya brindado su consentimiento libre e informado.

**3.13.11** Proteger la privacidad de la información personal, legal, financiera, de la salud, de la rehabilitación, de la habilitación y demás datos confidenciales de la persona con discapacidad.

**3.14 ¿Cuáles otras personas podrían ser intervinientes en el proceso de salvaguardia según el Código Procesal de Familia para peticiones unilaterales?**

La autoridad judicial podrá dar intervención a cualquier institución pública que represente los intereses de personas con discapacidad.

**3.15 ¿Cómo funciona el proceso de salvaguardia en el supuesto que intervengan personas menores de edad según el Código Procesal de Familia para peticiones unilaterales?**

Cuando se trate de personas menores de edad, en la medida en que esta ley les sea aplicable, se procurará siempre perseguir su interés superior. El régimen de capacidad de actuar de las personas menores de edad del Código Civil no es modificado por la Ley No. 9379 ni por el reglamento, únicamente en el reconocimiento que las personas menores de edad con discapacidad les aplica el mismo régimen.

**3.16 ¿Cuál es la función del curador procesal en el proceso de Salvaguardia?**

La función de la persona curadora procesal consiste en brindar apoyo, orientación y asesoramiento legal a la persona con discapacidad, **independientemente de quien haya solicitado la salvaguardia para la igualdad jurídica** de la persona con discapacidad.

Es importante tener en cuenta que la persona curadora procesal **de ninguna manera sustituirá a la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial**, quien por el contrario mantendrá un papel activo, efectivo y protagónico durante todo el proceso.

Cuando por causa de una limitación funcional a la persona en situación de discapacidad se le imposibilite apersonarse al proceso, la persona curadora procesal estará en la obligación de garantizar imparcial y objetivamente que en la designación de la salvaguardia se respeten las disposiciones de la Ley N.º9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad.

### **3.17 ¿Cuál es la intervención del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial?**

El Departamento de Medicina Legal deberá emitir un dictamen integral de la condición de la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial que debe contemplar:

**3.18** El diagnóstico de la condición física, mental, intelectual, psicosocial y sensorial de la persona con discapacidad para la que se solicita la salvaguardia.

**3.18.1** El carácter de temporal o permanente de la condición diagnosticada.

**3.18.2** Las habilidades, la capacidad y las aptitudes de la persona con discapacidad para la que se solicita la salvaguardia, en cuanto a la toma de decisiones, en el ámbito legal, social, patrimonial, personal y financiero. El dictamen deberá rendirse en un plazo no mayor de

un mes, para lo cual se tomarán las medidas que sean necesarias.

### **3.19 ¿Cuál es el papel del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial?**

El proceso de Salvaguardia requerirá un informe del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial sobre la situación de la persona con discapacidad, así como de la persona que se propone para ejercer la salvaguardia.

El informe debe considerar como mínimo el entorno, la identificación o no de barreras en éste, gustos, preferencias y voluntad de la persona con discapacidad, con respecto al apoyo que se le propone o solicita.

### **3.20 ¿Cuál es la función del CONAPDIS dentro del proceso de Salvaguardia?**

Según lo determinado en el artículo 243 párrafo primero de la Ley 9747 Código Procesal de Familia del 12 de febrero de 2020, una posible intervención deberá interpretarse en función del criterio experto en temas de discapacidad como apoyo **al proceso** que se tramita.

El Conapdis no tiene intervención directa como parte en los procesos de salvaguardia, pues éstos son de orden personalísimo.

### **3.21 ¿Cuáles son las obligaciones de las personas garantes dentro del proceso de la Salvaguardia?**

La persona garante para la igualdad jurídica tendrá, para con la persona con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, las siguientes obligaciones:

- 3.21.1** No actuar sin considerar los derechos, la voluntad y las capacidades de la persona con discapacidad.
- 3.21.2** Apoyarla para la protección y la promoción de todos sus derechos, especialmente el derecho de la persona con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia, sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges y a tener acceso a información y educación sobre la reproducción y la planificación adecuada para su edad.
- 3.21.3** Asistirla en la toma de decisiones en el ámbito legal, financiero y patrimonial, de manera proporcional y adaptada a la condición de la persona a la que asiste.
- 3.21.4** Garantizar que la persona con discapacidad tenga acceso a información completa y accesible para que decida sobre sus derechos sexuales y reproductivos, en igualdad de condiciones con los demás.
- 3.21.5** Garantizar y respetar sus derechos, su voluntad, sus preferencias, sus habilidades y sus capacidades.
- 3.21.6** Brindarle apoyo en el ejercicio de su maternidad o paternidad, velando siempre por el resguardo del interés superior del niño y la niña, y apoyarla en las gestiones necesarias para solicitar el apoyo estatal para estos fines, cuando lo requiera.

- 3.21.7** No ejercer ningún tipo de presión, coerción, violencia ni influencia indebida en el proceso de toma de decisiones de la persona con discapacidad.
- 3.21.8** No brindar consentimiento informado, en sustitución de la persona con discapacidad.
- 3.21.9** No permitir que la persona con discapacidad sea sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto incluye la interposición de denuncia oportuna y diligente de actos, omisiones o intenciones iguales o similares a los descritos en este inciso, ante las autoridades judiciales y/o administrativas correspondientes.
- 3.21.10** No permitir que sea sometida a experimentos médicos o científicos, sin que para este último caso la persona con discapacidad haya brindado su consentimiento libre e informado.
- 3.21.11** Proteger la privacidad de la información personal, legal, financiera, de la salud, de la rehabilitación, de la habilitación y demás datos confidenciales de la persona con discapacidad.
- 3.21.12** Apoyar a la persona con discapacidad, en la intensidad que la resolución de establecimiento de la salvaguardia haya indicado y únicamente en aquellos actos fijados en la resolución de establecimiento de la salvaguardia.
- 3.21.13** Excepcionalmente, el garante podrá apoyar a la persona con discapacidad en actuaciones o

actos que no estén expresamente definidos en la resolución, siempre y cuando ello resulte urgente e imprescindible para la seguridad y en beneficio de la persona que recibe el apoyo. Esta excepcionalidad, solo aplica para situaciones de apoyos más intensos o medianamente intensos, por lo tanto, apoyos no indicados en resoluciones de apoyos menos intensos, deberán ser analizados al tenor de la resolución judicial para determinar su pertinencia.

- 3.21.14** Denunciar todo acto de discriminación ante las autoridades judiciales y/o administrativas correspondientes, de manera oportuna y diligente sobre actos, omisiones o intenciones que tengan la finalidad de someter a experimentos médicos o científicos, a la persona con discapacidad, sin que ésta última haya brinda el consentimiento, en los términos definidos por la Ley de autonomía.
- 3.21.15** Proteger la privacidad de la información personal, legal, financiera, de la salud, de la rehabilitación, de la habilitación y demás datos confidenciales de la persona con discapacidad, se debe entender de conformidad con la normativa vigente y atinente, además de priorizando el respeto a los derechos, la voluntad, las preferencias, las habilidades y las capacidades de las personas con discapacidad.

### 3.22 ¿Cuál es el papel de la persona garante ante el ejercicio de la maternidad o paternidad de la persona en situación de discapacidad?

El apoyo en la maternidad o paternidad que debe ofrecer la persona garante **no implica que ésta asuma la maternidad o paternidad del hijo o hija de la persona con discapacidad**, pero sí que le apoye en su ejercicio, contemplando los apoyos que requiera por su condición de discapacidad y todos aquellos que se necesiten para el desarrollo óptimo e integral de la persona menor de edad. Lo anterior, con la finalidad de evitar que, por motivos de discapacidad, cualquier instancia pública o privada (incluida la familia) impida, limite o segregue el derecho a la maternidad o paternidad.

Además, deberá observar, el articulado de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobado en 1990 por la Ley 7184, la jurisprudencia constitucional atinente y el inciso c) del artículo 5 de la Ley N° 9379, que definen la presunción de que el interés superior del niño es permanecer con sus progenitores, siempre que ello sea posible.

Por su parte, para apoyar en la interposición de las gestiones necesarias para solicitar el apoyo estatal, de modo que la persona con discapacidad ejerza en igualdad de condiciones con los demás el derecho a la maternidad o paternidad, la persona garante debe priorizar que la persona lo haga directamente, contando con los apoyos que requiera o desee, pero el garante también podrá hacerlo a favor de la persona con discapacidad, para situaciones donde se hayan establecido apoyos más intensos o medianamente intensos.

### 3.23 ¿Un tercero puede presentar peticiones de esterilización de una persona en situación de discapacidad mediante un proceso de salvaguardia?

**No pueden presentarse solicitudes de salvaguardia requiriendo autorización para someter a una persona con discapacidad a esterilización sin el consentimiento de la persona en situación de discapacidad.**

Resoluciones que dispongan la autorización para que una persona con discapacidad sea esterilizada, sin que se haya verificado los presupuestos del mencionado inciso d) resultarán contrarias a la Ley N° 9379 y a la Convención. Sin embargo, dicha imposibilidad no resulta aplicable cuando la que la vida de la persona con discapacidad se encuentre en riesgo inminente por una situación emergente e imprevista, en estas situaciones aplican las mismas reglas o protocolos que regularmente se emplean para todas las personas, por lo que un procedimiento distinto por motivos de discapacidad resulta discriminatorio.

La esterilización es una **práctica excepcional** que se aplicará **a solicitud de la misma persona con discapacidad** o cuando sea necesaria e imprescindible para la preservación de su vida o integridad física. La manifestación del consentimiento debe ser libre y plena. Puede manifestarse de manera verbal, escrita además son válidas la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso

### **3.24 ¿Por qué una persona garante no puede brindar un consentimiento informado en nombre de la persona en situación de discapacidad?**

La persona garante no puede brindar consentimiento informado, pues implica una sustitución de la persona con discapacidad en la toma de decisiones sobre la práctica o no de intervenciones médicas o científicas en sus funciones y/ estructuras corporales. Debe mediar siempre la autorización de la persona en situación de discapacidad de manera expresa y libre de toda presión.

### **3.25 ¿Cuáles son las formas válidas de comunicación en procesos donde intervenga una persona en situación de discapacidad?**

El artículo 61 del Capítulo VIII “Acceso a la Justicia” de la Ley 7600 establece que las personas con discapacidad auditiva tendrán derecho a contar con una persona intérprete de lengua de señas (lesco), o bien, con mecanismos alternativos de comunicación en cualquier etapa del proceso. Igualmente, las personas con discapacidad que tengan una lengua materna diferente del español deben contar con intérpretes, en caso de que no se puedan comunicar en español. Las personas con discapacidad cognitiva o visual tienen derecho a recibir cualquier comunicación en formato accesible.

Además de los lenguajes, son válidas la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de

voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

**Todas las resoluciones que dispongan la autorización para que una persona con discapacidad sea sometida a experimentos médicos o científicos en donde no medie su consentimiento, resultarán contrarias a la Ley N° 9379 y al artículo 15 de la Convención.**